



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

INSTRUCCIONES PROVISIONALES SOBRE ARRAIGO LABORAL

“El próximo 8 de agosto de 2005, y según lo establecido por la Disposición final cuarta del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, se producirá la entrada en vigor del artículo 45.2.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el citado Real Decreto, por el que, en desarrollo del art. 31.3 de la referida Ley Orgánica, se regula la figura de la **autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por arraigo laboral**.

Por ello, de conformidad con el apartado 1.b) del art. 6 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de Julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y en el que se atribuye a la Dirección General de Inmigración la competencia para elaborar instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, esta Dirección General está elaborando, en colaboración con los Centros directivos competentes de los Ministerios de Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, las oportunas instrucciones de desarrollo del citado art. 45.2.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en colaboración.

No obstante, hasta la firma de dichas Instrucciones, que tendrá lugar con la mayor brevedad posible, y dado que el supuesto contemplado en el referido art. 45.2.a) puede dar lugar a la presentación de solicitudes de autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, a partir del próximo 8 de agosto, se dictan las siguientes Instrucciones para facilitar la gestión de las solicitudes cuya presentación tenga lugar en los primeros días a partir de la fecha:

I.-De conformidad con los arts. 31.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, y 45.2.a) de su Reglamento, se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral al trabajador extranjero que acredite **la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años**, siempre que reúna los siguientes requisitos:

-carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o de anterior residencia por delitos existentes en el ordenamiento español;

-no tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de los Estados miembros del espacio Schengen;

-demostrar la existencia de relaciones laborales en España cuya duración no sea inferior a un año.

II.-La autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que no requerirá visado (de acuerdo con el art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000) deberá ser solicitada personalmente por el trabajador extranjero ante el órgano competente para su tramitación (salvo en el caso de los trabajadores extranjeros de entre 16 y 18 años, o incapaces, en el que podrá presentar la solicitud el representante legal, siempre que acredite dicha condición), acompañada de la siguiente documentación:

-Pasaporte en vigor o título de viaje, según lo previsto por el art. 46.1.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

-Documentación acreditativa de encontrarse en la situación referida en el art. 45.2.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000;

1)Aquélla que acredite, de forma objetiva, la secuencia de una permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, cualquiera que hubiera sido la situación administrativa del solicitante.

De cara a la acreditación de este requisito se requerirá la presentación de documentos originales o copias debidamente compulsadas, que contengan los datos de identificación del interesado. Se otorgará preferencia a la acreditación de esta permanencia mediante aquellos documentos que hayan sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española.

Cuando se tuviera constancia de que el extranjero hubiera salido de España en los dos últimos años, no existirá impedimento para entender que la permanencia ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 90 días en ese período de tiempo.

2)Certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

Dicho certificado de antecedentes penales deberá estar, en su caso, traducido al castellano o a la lengua oficial en los supuestos previstos en el art. 36 de la Ley 30/1992, y, salvo supuestos excepcionales y debidamente motivados sobre los que se deberá elevar consulta a esta Dirección General de Inmigración, previamente legalizado por la Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, salvo en los casos en que dicho certificado haya sido apostillado por la Autoridad

competente del país emisor signatario del Convenio de La Haya, de 5 de Octubre de 1961, sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros.

A este respecto se recuerda que el art. 35.f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

3) Aquélla relativa a la existencia de la relación laboral en España de duración no inferior a un año que, de acuerdo con lo establecido en el art. 46.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, será:

-la resolución judicial que la reconozca

-o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la inspección de Trabajo y de Seguridad Social que la acredite.

Se considerará relación laboral, a estos efectos, la que haya tenido lugar de forma continuada o no, con el mismo o diferente empleador, siempre que de forma acreditada su duración no sea, en conjunto, inferior a un año.

En relación con la presentación de solicitudes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, se recuerda lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, sobre inadmisión a trámite de solicitudes reiteradas ya denegadas, de aquéllas manifiestamente carentes de fundamento, etc.

Se enumeran, a título ejemplificativo, algunos supuestos de solicitudes que podrían ser consideradas manifiestamente carentes de fundamento por la Autoridad competente:

-Cuando no se presente el Pasaporte en vigor o título de viaje del extranjero solicitante

-Cuando la documentación presentada para acreditar la permanencia en España muestre indubitadamente que no cumple este requisito.

-Cuando no se presente certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades de su país de origen o de procedencia.

-Cuando no se presente:

- una resolución judicial que reconozca la existencia de la relación laboral en España de duración no inferior a un año

- una resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite la existencia de dicha relación laboral.

Se recuerda que la Disposición adicional cuarta.7 de la Ley Orgánica 4/2000 excluye de la inadmisión a trámite las solicitudes presentadas por extranjeros en situación irregular cuando puedan, de forma fundamentada, encontrarse en uno de los supuestos del art. 31.3 de la propia Ley Orgánica, desarrollado en los arts. 45 a 47 de su Reglamento.

III.- Según lo establecido en el art.46.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia podrá requerir al extranjero interesado que aporte los documentos señalados anteriormente u otros documentos que sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud, y le manifestará que, de no hacerlo en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, se le tendrá por desistido de la solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.

IV.- Asimismo el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia podrá requerir la comparencia del solicitante y mantener con él una entrevista personal sobre los requisitos alegados para su solicitud, la documentación aportada, etc., entrevista que, en su caso, se celebrará según el procedimiento y con los efectos previstos en el art. 46.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, quedando constancia del contenido de la misma mediante acta levantada al efecto.

V.- Según el art. 45.7 del Reglamento de la L.O. 4/2000, **la concesión de una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que tendrá una duración de un año**, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla (salvo si aquélla es concedida a menores de edad).

La autorización de trabajo, que lleva aparejada la autorización de residencia por razones de arraigo laboral, no exigirá la consideración del requisito contemplado en el art. 50.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en relación con la situación nacional de empleo, y no estará limitada a ámbito geográfico ni a sector de actividad alguno.

En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral, el extranjero podrá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, según lo previsto en el art.48.8 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Autorizado el trabajador extranjero para residir temporalmente y trabajar en España, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 24 a 26 y 29 del Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que, no estando afiliados, ingresen a su servicio, estando igualmente obligados a comunicar la iniciación o, en su caso, cese de la prestación de servicios de trabajadores en su empresa, para que éstos sean dados, respectivamente, de

alta o de baja en el Régimen de la Seguridad Social en que figuren incluidos en función de la actividad desarrollada en la misma.

Disponen los mismos preceptos del citado Reglamento que en caso de incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones anteriormente referidas, el trabajador instar su afiliación, alta o baja, directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Finalmente, establecen que dicha afiliación, alta o baja podrá ser también realizada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social cuando, a raíz de las actuaciones de la inspección de Trabajo y de Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia del empresario y del trabajador de las obligaciones en torno a dichas actuaciones.

Madrid, 3 de agosto de 2005

La Directora General”